

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0626/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Dioselyn Álvarez contra la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 85.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 207/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Dicho fallo declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergés Barjan en su calidad de presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tal como se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por DIOSELYN ALVAREZ, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Contralmirante Octavio Alberto Bergés Barjàn, Marina de Guerra, en su calidad de Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por la motivaciones expuestas con anterioridad; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante señora DIOSELYN ALVAREZ, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Contralmirante Octavio Alberto Bergés Barjan, Marina de Guerra, en su calidad de Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y a la parte recurrida mediante Acto núm. 774/2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández, alguacil de



estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, Dioselyn Álvarez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

El recurso de revisión anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 774/2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

(...) este tribunal luego del estudio de los documentos y alegatos de las partes, ha podido comprobar, que habiendo reclamado la accionante el 11 de junio de 2012, sin que la accionada cumpliera dentro de los 15 días laborables de dicha reclamación, venciendo el mismo el 03 de julio de 2012, plazo que como punto de partida para contar el plazo de los 60 días para interponer el amparo de cumplimiento, el cual expiro el 02 de septiembre de 2012. Que con la notificación del Acto No. 414-12 del 14 de agosto de 2012,



ya descrito, el plazo de los 60 días se interrumpe, para un nuevo conteo del mismo a vencer el día 06 de noviembre de 2012 (tomando como referencia el plazo de 15 días hábiles que siguen a la presentación de la solicitud y los 60 días para la interposición del recurso, contados a partir del vencimiento del plazo de los 15 días hábiles) para interponer en tiempo hábil su acción de amparo. Que después de la fecha de la notificación del acto No. 414-12, de fecha 14 de agosto 2012, no se verifica reclamo alguno hecho por la accionante, sino que es el 20 de febrero de 2013 al notificar a la accionada el Acto No. 100-13, también referido, cuando la accionante interpone la acción de amparo de cumplimiento, cuando los plazos ya habían sido consumados, sin que entre la fecha del Acto 414-12 y el No. 100-13 se verifique reclamo de la accionante que pudiera interrumpir dicho plazo de conformidad con el artículo 2244 del código de Procedimiento Civil, por lo que al interponer el amparo de cumplimiento el 24 de abril de 2013 su acción deviene en caduca" Que la parte accionada en su instancia del 24 de abril de 2013 en relación a la comunicación y a los actos de referencia, alega "que han resultado infructuosas las diligencias realizadas por la accionante para obtener una respuesta de la accionada sobre su derecho de pensión, sin que la misma haya dado una respuesta ; este tribunal no tiene constancia de que la accionada haya emitido documento alguno, que pudiera existir". Que si bien como establece el accionante para la procedencia del amparo de cumplimiento no es necesario agotar la vía administrativa que pudiere existir, no menos cierto es que si se implanta para su procedencia el cumplimiento de requisitos y plazos que debe agotar el reclamante, los cuales fueron cumplidos pero fuera de los plazos establecidos por la norma, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de conformidad con el contenido del artículo 108 de la Ley No. 137-11, que reza: Articulo 108- Improcedencia, No procede el amparo de cumplimiento : a)... g) Cuando no se cumplió con el



requisito especial de reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente Ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dioselyn Álvarez, pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Por tratarse de una violación y amenaza continua a derechos fundamentales, el plazo de 60 días establecido en el párrafo I del Artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no ha comenzado a computarse.
- b. La acción de amparo de cumplimiento es admisible, toda vez que el plazo de 60 días para interponer la acción de amparo de cumplimiento, se inicia en todo caso, a partir de los 15 días de la notificación del Acto No. 100-13 de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, cuando se intimó a la agraviante Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a cumplir con las disposiciones del articulo 252 de la Ley No. 873 del 13-07-1978, Ley orgánica de las fuerzas armadas.
- c. Que el presente Recurso de Revisión tiene como objetivo, que sea revocada la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento y que el Tribunal Constitucional, acoja la Acción de Amparo y ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 252 de la ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, y haga efectivo a la señora DIOSELYN ALVAREZ, su derecho de pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor Benjamín Poche Poche y, LE ENTREGUEN TODOS LOS VALORES que le corresponden por concepto de pensión, en cumplimiento de las disposiciones del Articulo 252 de la

Expediente núm. TC-05-2013-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Dioselyn Álvarez contra la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).



ley No.873 del 37-07-1978, con la finalidad de garantizar el respeto a la dignidad humana de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.4, 55.5 de la Constitución de la República; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 17.1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la recurrente DIOSELYN ALVAREZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio A. Bergés Barján pretenden que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Después de la fecha de la notificación del Acto No. 414-12, de fecha 14 de agosto del 2012, no se verifica reclamo alguno hecho por la accionante, sino que es el 20 de Febrero del 2013, al notificar a la accionada el Acto No. 100-13 también referido, cuando la accionante interpone a la acción de Amparo de Cumplimiento, cuando los plazos ya habían sido consumados. Sin que entre la fecha del Acto No.414-12 y el No. 100-13, se verifique reclamo de la accionante que pudiera interrumpir dicho plazo de conformidad con el artículo 2244 del código civil, por lo que dicho tribunal entendió que cuando la señora DIOSELYN ALVAREZ, interpuso su acción de amparo de cumplimiento en fecha 24 de abril del 2013, el plazo de los 60 días ya había caducado.
- b. El examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la recurrente en revisión son infundadas y carecen en absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado



Por tanto CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia atacada por ser ajustada a derecho.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión, alegando que:

- a. A que la relevancia constitucional es un requisito de admisibilidad del Recurso de Revisión en el caso de la especie el presente caso no reviste relevancia constitucional toda vez que ese Honorable Tribunal se pronunció al respecto en su Sentencia 0012-112 de fecha 9 de mayo del 2012, sobre los plazos establecidos articulo 107de la Ley 137-11.
- b. A que este caso es inadmisible toda vez que no tiene relevancia constitucional por cuanto el Tribunal Constitucional deberá determinar la improcedencia de la acción de amparo en el presente caso, por considerar que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional interpreto el artículo 252 de la ley 873, Orgánica de las Fuerza Armadas, no es menos cierto que la violación de los plazos procesales interfieren para que el tribunal acoja la acción de amparo, ver las motivaciones de las pagina 10 a la 13 de la sentencia impugnada.

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:



- 1. Instancia contentiva de recurso de revisión suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla, en representación de la señora Dioselyn Álvarez el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 207-2013.
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergès Barján en su calidad de presidente de la referida entidad, para dar cumplimiento al artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y que se gafa haga efectivo a la hoy recurrente en revisión. señora Dioselyn Álvarez, su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor Benjamín Poche Poche. Como resultado de esta acción de amparo, fue producida la Sentencia núm. 207-2013, la cual declara improcedente la acción de amparo.

Ante dicha decisión, la recurrente, Dioselyn Álvarez, elevó un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad humana y la protección sus derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.4 y 55.5 de la Constitución.



9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el "recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- b. Que en la especie se verifica, que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), hasta la interposición del recurso, el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), transcurrieron solo tres (3) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.



- c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:
 - ...a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la Supremacía constitucional. (sic)
- e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo



de este recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo del alcance y la dimensión del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión, el tribunal constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Dioselyn Álvarez, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergés Barjan en su calidad de presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
- b. Que al realizar el análisis de la decisión impugnada, este tribunal indica que, como argumento para sustentar la notoria improcedencia de la referida acción interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que:
 - i)... la accionante interpone la acción de amparo de cumplimiento, cuando los plazos ya habían sido consumados, sin que entre la fecha del Acto 414-12 y el No. 100-13 se verifique reclamo de la accionante que pudiera interrumpir dicho plazo de conformidad con el artículo 2244 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al interponer el amparo de cumplimiento el 24 de abril de 2013 su acción deviene caduca.



- c. Resulta que la accionada, señora Dioselyn Álvarez, solicitó mediante comunicación, del once (11) de junio de dos mil doce (2012), a la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, su derecho a pensión, que le fuera concedida en calidad de compañera de vida sobreviviente del primer teniente Benjamín Poche, fallecido el cuatro (4) de marzo de dos mil doce (2012), de acuerdo con los beneficios establecidos al efecto en la Ley núm. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas.
- d. Posteriormente, mediante el Acto núm. 100-13, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), la accionante intimó y puso en mora a la parte accionada para que en un plazo de un (1) día franco le diera respuesta por escrito a la solicitud de los beneficios correspondiente, en calidad de compañera de vida del extinto Benjamín Poche Poche, de conformidad con la comunicación, del once (11) de junio del año dos mil doce (2012).
- e. Que la accionada en amparo de cumplimiento, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no obstante ser notificada, no respondió a los requerimientos presentados por la accionante, la señora Dioselyn Álvarez, por lo que interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).
- f. A que el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, establece un plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, en los siguientes términos:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud".



Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

- g. Que luego de ser intimada la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas para que concediera la solicitud de pensión hecha por la accionante, a través del Acto núm. 100-13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), para que esta se hiciera efectivo en el plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al no obtener respuestas y transcurridos los quince (15) días no así el plazo de sesenta (60) días que el mismo artículo en su párrafo I estipula para la interposición de la acción, luego de vencidos los primeros quince (15) días referentes a la intimación para el vencimiento del plazo.
- h. El juez de amparo declaró improcedente la acción mediante Sentencia núm. 207-2013, por haber estado vencido el plazo de los sesenta (60) días hábiles con que contaba el impetrante para interponer su acción, conforme las disposiciones del citado párrafo primero del artículo 107, de la Ley núm. 137-11, para la interposición de dicha acción.
- i. Que en la especie, se han podido comprobar las múltiples diligencias de la accionante, desde el momento del conocimiento de la supuesta vulneración hasta la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, procurando obtener de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, como administración competente, el derecho a la pensión que en su calidad de conyugue sobreviviente, le corresponde. Esta situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la accionante, por lo que el plazo con que contaba para interponer la acción de amparo de cumplimiento se mantuvo renovándose constantemente.



- j. En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber quedado comprobada la existencia de una actuación arbitraria, a cargo de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que ha tenido por efecto la conculcación de los derechos fundamentales de la señora Dioselyn Álvarez.
- k. De igual manera, y en vista de que la accionante busca hacer efectivo el cumplimiento del artículo 252 de la Ley núm. 873, la Constitución dominicana ha ampliado el espectro de la acción de amparo, para que no se encuentre limitada a la tutela de los derechos fundamentales, procede también hacer efectivo el cumplimiento de una ley, tal como lo prevé el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.
- l. La Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo, el Tribunal Constitucional Dominicano, establece como precedente la idónea interpretación, del artículo precedentemente citado:

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: "Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

m. En efecto, resulta evidente que la falta de cumplimiento del citado artículo 252 de la Ley núm. 873, por parte de la Junta de Retiros de las Fuerzas Armadas constituye una amenaza contra los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la omisión de dar respuesta a los actos notificados por esta, así como el no otorgamiento de la pensión correspondiente, deviene en una violación a derechos



adquiridos, en su condición de conviviente sobreviviente del finado teniente retirado Benjamín Poche Poche.

n. En este mismo sentido, el Tribunal se ha pronunciado en cuanto las consecuencias de la violación de los derechos adquiridos, en este caso, de la conviviente al no ser otorgada la pensión, tal como lo establece la Sentencia TC/0113/15, ocho (8) días del mes de junio de año dos mil quince (2015):

Es importante destacar que el derecho a la pensión del conviviente superviviente se torna en un derecho esencialísimo en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que se consagra en la Constitución, en el entendido de que la muerte del o la conviviente, no sólo tiene consecuencias en el plano sentimental y afectivo, sino que, en muchos casos, también tiene consecuencias en el plano económico.

- o. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, "el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado". A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.
- p. En esa tesitura, el Tribunal aclara en la Sentencia antes citada TC/0438/17 que:



...cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

- q. En consonancia con el criterio ya establecido, este tribunal constitucional procederá a imponer el pago de un astreinte a favor de la accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.
- r. El Tribunal Constitucional considera que, por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar procedente la acción de amparo interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez y, en consecuencia, ordenar que se le otorgue la pensión de conviviente sobreviviente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR y **ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materiade amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2013), contra la Sentencia núm. 207-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la indicada Sentencia núm. 207-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión de amparo.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el contralmirante Octavio Alberto Bergés Barján en su calidad de presidente de la referida entidad.

CUARTO: ORDENAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal hacer efectivo a la señora Dioselyn Álvarez su derecho a pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del teniente retirado señor Benjamín Poche Poche.

QUINTO: OTORGAR a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su representante legal un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que entreguen a la señora Dioselyn Álvarez todos los valores que le corresponden por concepto de pensión desde la fecha de la muerte del señor Benjamín Poche Poche conforme a la referida Ley núm. 873, Orgánica de



las Fuerzas Armadas Dominicanas, del treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dioselyn Álvarez, a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a su representante legal, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrollan para acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez, en vista de que en el mismo se confunden las garantía del amparo de cumplimiento, y el amparo ordinario.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto



Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente

Breve preámbulo del caso

3.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Dioselyn Álvarez contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Contralmirante Octavio Alberto Bergès Álvarez Barján en su calidad de presidente de la referida entidad, para dar cumplimiento al artículo 252 de la ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, y haga efectivo a la hoy recurrente en revisión



señora Dioselyn Álvarez, su derecho de pensión, en su condición de conviviente sobreviviente del señor Benjamín Poche Poche. Como resultado de esta acción de amparo fue producida la Sentencia núm. 207/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), la cual declara improcedente la acción de amparo.

- 3.2. Ante dicha decisión, la recurrente, Dioselyn Álvarez, elevó un recurso de revisión contra la indicada Sentencia con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad humana y la protección sus derechos fundamentales a la igualdad y a la familia, conforme a los artículos 38, 39.4 y 55.5 de la Constitución.
- 3.3. El recurso interpuesto por la señora Dioselyn Álvarez, fue decidido por este tribunal en base a los siguientes fundamentos:
 - e) Que luego de ser intimada la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas para que concediera la solicitud de pensión hecha por la accionante, a través del acto núm. 100-13, del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), para que esta se hiciera efectivo en el plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Al no obtener respuestas y transcurrido los quince (15) días no así el plazo de sesenta (60) días que el mismo artículo en su párrafo I que estipula para la interposición de la acción, luego de vencidos los primeros quince (15) días referentes a la intimación para el vencimiento del plazo.
 - f) El juez de amparo declaró improcedente la acción mediante Sentencia núm. 207/2013, por haber estado vencido el plazo de los sesenta (60) días hábiles con que contaba el impetrante para interponer su acción, conforme las disposiciones del citado párrafo primero del artículo 107, de la Ley núm. 137-11, para la interposición de dicha acción.



- g) Que en la especie, se han podido comprobar las múltiples diligencias de la accionante, desde el momento del conocimiento de la supuesta vulneración hasta la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, procurando obtener de parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, como administración competente, el derecho a la pensión que en su calidad de conyugue sobreviviente, le corresponde. Esta situación evidencia la continuidad de la afectación al derecho fundamental de la accionante, por lo que el plazo con que contaba para interponer la acción de amparo de cumplimiento se mantuvo renovándose constantemente.
- l) En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber quedado comprobada la existencia de una actuación arbitraria, a cargo de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que ha tenido por efecto la conculcación de los derechos fundamentales de la señora Dioselyn Álvarez.

Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

El juez de amparo rechazo el amparo de cumplimiento en base a los siguientes fundamentos: "

Este tribunal luego del estudio de los documentos y alegatos de las partes, ha podido comprobar, que habiendo reclamado la accionante el 11 de junio de 2012, sin que la accionada cumpliera dentro de los 15 días laborables de dicha reclamación, venciendo el mismo el 03 de julio de 2012, plazo que como punto de partida para contar el plazo de los 60 días para interponer el amparo de cumplimiento, el cual expiro el 02 de septiembre de 2012. Que con la notificación del Acto No. 414-12 del 14 de agosto de 2012, ya descrito, el plazo de los 60 días se interrumpe, para un nuevo conteo del



mismo a vencer el día 06 de noviembre de 2012 (tomando como referencia el plazo de 15 días hábiles que siguen a la presentación de la solicitud y los 60 días para la interposición del recurso, contados a partir del vencimiento del plazo de los 15 días hábiles) para interponer en tiempo hábil su acción de amparo. Que después de la fecha de la notificación del acto No. 414-12, de fecha 14 de agosto 2012, no se verifica reclamo alguno hecho por la accionante, sino que es el 20 de febrero de 2013 al notificar a la accionada el Acto No. 100-13, también referido, cuando la accionante interpone la acción de amparo de cumplimiento, cuando los plazos ya habían sido consumados, sin que entre la fecha del Acto 414-12 y el No. 100-13 se verifique reclamo de la accionante que pudiera interrumpir dicho plazo de conformidad con el artículo 2244 del código de Procedimiento Civil, por lo que al interponer el amparo de cumplimiento el 24 de abril de 2013 su acción deviene en caduca"

En base a estas motivaciones y como se desprende de un cálculo matemático, si la última actuación realizada por la recurrente fue en fecha 14 de agosto 2012, mediante acto No. 414-12 y la acción de amparo de cumplimiento fue depositada en fecha 24 de abril de 2013, es evidente que el plazo de los 60 días que indica el artículo 107 de la ley 137-11, se encontraba vencido, en vista de estas consideraciones entendemos que el Juez de primer grado realizo los cálculos correcto como indica la normativa procesal constitucional.

Otras de las cuestiones en la que se fundamenta en presente voto es que el consenso de este tribunal aplica el precedente de la violación continua desarrollado en la sentencia TC -0205-2013, obviando que en el plano factico de presente proceso se demanda el cumplimiento de una disposición, demandada bajo la garantía del amparo de cumplimiento, lo que hace que la aplicación del precedentemente previamente descrito no aplique para la solución del mismo, en vista de que ambas denominaciones de amparo tienen finalidades distintas.



Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión interpuesto por la señora Dioselyn Álvarez; y confirmar la Sentencia núm. 207-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario